



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencial; reserva temporal, así como la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por la C. Aurora Zepeda Rojas.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 04 de diciembre del 2014, la C. Aurora Zepeda Rojas ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/14/03058** y **UE/14/03059** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

1.- Las revistas contratadas por la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, en el periodo de 2006 a lo que va de 2014, mencionando el nombre de la revista, el monto del contrato y el periodo de entrega establecido en el contrato, así como el objeto de la compra, para qué se utilizan las revistas, o qué objetivo cumple su adquisición.

2.- Los concursos de plazas declaradas desiertas de la Dirección de Difusión y Campañas Institucionales, y que posteriormente se han ocupado con contratos de honorarios. Mencionar el número de veces que cada plaza se declaró desierta antes de la contratación por honorarios, el nombre de la persona contratada por honorarios, durante el periodo comprendido entre 2006 y lo que va de 2014.

3.- Información sobre el número de denuncias por acoso laboral o sexual que tiene [REDACTED], así como el número de quejas en su contra ante la Contraloría General del Instituto. En cada queja, mencionar el motivo por el cual se interpuso la queja o la denuncia y la fecha.

4.- En la página web del Instituto en el apartado de contratos, dentro del mes de diciembre de los años 2012 y 2013 se mencionan contratos con la empresa Comunicación en Medios Exteriores, SA. De C.V. por el concepto de "servicios integrales de publicidad que consisten en la producción, instalación y exhibición de material gráfico en locales expendedores de tortillas para la difusión de mensajes relativos a la subcampaña de actualización al padrón electoral." En el caso del año 2012 cambia un poco el tema de los mensajes pero también se habla de "tortillerías", solicito:

-Nombre de la o las empresas de tortillerías con las que se acordó la colocación de los materiales gráficos, montos pagados a las mismas, años en los que se ha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Información solicitada

utilizado esta manera de difundir mensajes por parte del INE; nombre del Director o autoridad competente que firmó los contratos.

-Copias simples de los contratos sobre el tema de tortillerías, que se hayan realizado con Comunicación en Medios Exteriores, SA. De C.V.

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEyEC), la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Contraloría General (CG) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (CG).** El 11 de diciembre de 2014 (dentro del plazo establecido), la CG dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/CGE/SAJ/DJPC/SPJC/021/2014, indico lo siguiente:

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>Al respecto, en relación con la información relativa a los puntos 3 de las solicitudes de información que se atienden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado 3 fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que como lo comunicó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General a través del oficio IBE/CGE/SAJ/DIRA/0557/2014 del 11 de diciembre de 2014, mismo que adjunto al presente para pronta referencia, de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en dichos puntos de la solicitud de información, se encontraron dos expedientes relativos a denuncias que se recibieron en esta Contraloría General el 4 de noviembre y 11 de diciembre de 2014, encontrándose clasificados como temporalmente reservado su contenido ya que actualmente están en etapa de investigación, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 13, fracción V y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 10, apartados 1, 2, 4 5, 11, apartados 3, fracción VII, 5 y 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Quinto, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los</p>	<p>Temporalmente reservado</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Respuesta de la CG	Tipo de información
<p>Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y el Criterio y Desclasificación de la información del Instituto Federal Electoral y Criterio Segundo, apartados A, fracciones III y IV y E, fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, aprobados por el Comité de Información del Instituto el 16 de diciembre de 2011 y 30 de mayo de 2013, respectivamente, estos últimos en relación con el Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.</p> <p>No omito referir que las respuestas a las citadas solicitudes ya fueron atendidas vía electrónica mediante el referido Sistema INFOMEX-INE.</p>	

4. **Respuesta del OR (DECEyEC).** El 19 de diciembre de 2014 (fuera del plazo establecido), la DECEyEC dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DECEyEC/1356/14 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
<p>De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 49 del Reglamento Interior del INE se da respuesta a los puntos 1 y 4 de la presente solicitud. (periodo 2007 a 2014)</p>	<p>Pública</p>
<p>Contratos celebrados con la empresa Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V. en los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014.</p>	<p>Confidencial (versión pública)</p>
<p>Con fundamento en el Catálogo de Clasificación Archivística del IFE para el año 2007, que en su numeral 9.8 se establece que el tiempo de guarda de la información sobre la publicidad institucional en periódicos y revistas en los archivos institucionales tendrá un periodo de vigencia de 5 años, le comento que la información específica del punto 1 referida a las revistas contratadas en el año 2006, no se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva.</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
En cuanto a los puntos 2 y 3 de la solicitud, le informo que de conformidad con el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva se declara la incompetencia de la información.	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Respuesta del OR (DEA).** El 19 de diciembre de 2014 (fuera del plazo establecido), la DEA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/DEA/1843/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Punto 2 de la solicitud.</p> <p>Sobre las plazas de la Dirección de Difusión y Campañas, le preciso que de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII, Sección Tercera del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, aprobado por Acuerdo JGE185/2013 de la Junta General Ejecutiva, no se trata de convocatorias; las vacantes de la rama administrativa desde nivel operativo hasta jefe de departamento, supuesto en las que encuadran las plazas vacantes de la Dirección de Difusión y Campañas, se someterán a los mecanismos de Reclutamiento y Selección, de conformidad con el artículo 94 del mencionado ordenamiento.</p> <p>Se envía relación de las plazas que se sometieron a los mecanismos de reclutamiento y selección y que a la fecha continúan vacantes</p> <p>Punto 3 de la solicitud.</p> <p>Número de denuncias por acoso laboral o sexual que tiene [REDACTED] le comento que hasta el momento no se ha recibido denuncia alguna por escrito.</p> <p>Punto 4 de la solicitud.</p> <p>Relación de pagos realizados a la empresa de Comunicación en Medios Exteriores S.A. de C.V. (MEXCOM) durante el periodo</p>	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>de 2007 al 2014, así como los contratos celebrados. Cabe precisar que el contrato INE/SERV/047/2014 se encuentra en proceso de formalización, motivo por el cual no se proporciona.</p> <p>El objeto de los contratos celebrados con la empresa de Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V. (MEXCOM) durante el periodo de 2007 al 2014 es prestar el servicio de publicidad exterior en los locales destinados a la comercialización de tortillas en el interior de la República Mexicana, asimismo, se incluye en cada uno de los instrumentos legales la cláusula de responsabilidad laboral, la cual establece que MEXCOM es el único patrón de todas las personas que con cualquier carácter intervengan bajo sus órdenes en el desempeño y operación para cumplimiento de la contratación, por lo que asume todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de la relación laboral, ya sean civiles, penales o de cualquier índole, liberando al INE de cualquiera de ellas.</p>	
<p>Punto 1 de la solicitud.</p> <p>No obran registros que hagan referencia sobre la contratación de suscripciones o adquisiciones de revistas a cargo de la DECEyEC durante el periodo requerido, razón por la cual se declara inexistente.</p> <p>Punto 4 de la solicitud.</p> <p>En ningún caso y por ningún motivo se podrá considerar al INE como sustituto o solidario, por lo que no se cuenta con los montos pagados a las expendedoras de tortillas contratadas, toda vez, que esta es responsabilidad del proveedor contratado, razón por la cual esta información se declara inexistente.</p>	<p>Inexistente</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 6. Ampliación de plazo.** El 24 de diciembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Aurora Zepeda Rojas a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es clasificada como confidencial y reservada temporalmente, así como inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

7. **Alcance a la respuesta del OR (DECEyEC).** El 06 de enero de 2015, la DECEyEC mediante correo electrónico remitió un alcance a la respuesta anteriormente proporcionada, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Alcance a la respuesta de la DECEyEC	Tipo de información
<p>En alcance al Oficio INE/DECEyEC/1356/14 de fecha 17 de diciembre de 2014 por medio del cual se da respuesta a las solicitudes de información UE/14/14/03058 y UE/14/03059, específicamente en lo siguiente: "...Nombre de la empresa o empresas de tortillerías con las que se acordó la colocación de los materiales gráficos, montos pagados a las mismas, años en los que se ha utilizado esta manera de difundir mensajes por parte del INE; nombre del Director o autoridad competente que firmó los contratos...", le informo que el entonces Instituto Federal Electoral suscribió un contrato con la Empresa Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C. V. (Mexcom), en los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014 para realizar la producción, instalación y exhibición de material gráfico para la difusión de mensajes relativos a la subcampana institucional de actualización al padrón electoral en establecimientos expendedores de tortillas.</p> <p>Cabe mencionar que la Empresa Mexcom se encargó directamente de gestionar la colocación de los materiales en tortillerías, toda vez que cuenta con la exclusividad para la contratación de publicidad, y que se avaló su contratación conforme a la normatividad aplicable al Instituto en la materia. Se anexa copia de contrato de exclusividad de publicidad con la empresa Mexcom.</p>	<p>Pública</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial y reserva temporal, así como la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación como confidencial y de reserva temporal, así como la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (CG, DECEyEC y DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y **reserva temporal**, así como confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por la C. Aurora Zepeda Rojas, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Análisis previo

Previo al estudio de fondo, este CI estima oportuno hacer un análisis en relación con los datos personales del servidor público de quien se solicita la información, como lo es el nombre.

En ese sentido, el CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en atención al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

En tal sentido, cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tales como las matrículas escolares, cédulas de registro, fotografías y claves de identificación personal u otras análogas, que sin que en apariencia hagan referencia a un individuo, si lo ligen efectivamente y de manera directa con un elemento de identificación, como puede ser la matrícula escolar, la clave de elector, el número de empleado, de seguridad social entre otros, al estar asociados a un banco de datos específico.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Por lo anterior, al hacer una revisión de la información tanto solicitada como de la proporcionada por los OR, para este CI no pasa desapercibido que parte de la misma contiene datos considerados como personales sensibles, tales como el nombre del servidor público que ha sido sujeto o a procedimientos administrativos instaurados por la autoridad competente.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona *pro-omine*).

Con el objeto de garantizar tanto el derecho de acceso a la información como la protección de los datos personales considerados sensibles, es necesario testar el nombre de los servidores públicos sujetos a procedimientos administrativos ante la CG.

Sirve de apoyo el Criterio **CI-INE02/2014** aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 4 de diciembre de 2014 y ratificada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información en sesión extraordinaria del 12 de enero de 2015 cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOMBRE DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN SUSTANCIACIÓN O QUE HAN SIDO ABSUELTOS. SU PUBLICIDAD ESTÁ LIMITADA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. *El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de las personas al acceso a la información que se encuentra en posesión de los órganos del Estado, entre ellos, el Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, la fracción II del propio artículo constitucional, prevé una excepción de acceso a la información relativa a la vida privada y los datos personales, tendiente a evitar intromisiones extrañas o injerencias externas en las áreas reservadas del ser humano como el domicilio, las comunicaciones privadas, la propia imagen, el honor y los datos personales. En este sentido, la información relacionada con la esfera privada de las y los servidores públicos que se encuentre inmersa en una investigación administrativa o judicial, sin que se haya dictado una resolución o haya causado estado, o habiéndolo, no se encontró responsabilidad para aquéllos, debe considerarse como información confidencial con la finalidad de que no sean afectados sus derechos fundamentales a la intimidad, al honor y al buen nombre.*

- IV. Acumulación.** Del examen a las solicitudes de la C. Aurora Zepeda Rojas, este CI advierte que son idénticas en contenido.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/03058**, a la solicitud de acceso a la información **UE/14/03059** formuladas por la C. Aurora Zepeda Rojas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

V. Información Pública.

La CG, DECEyEC y la DEA ponen a disposición del solicitante la información **pública** siguiente:

OR	Información pública
CG	<p>Respecto del punto 3, señaló:</p> <p>Se encontraron 2 expedientes relativos a denuncias que se recibieron en esta CG el 4 de noviembre y 11 de diciembre de 2014</p>
DECEyEC	<p>Los medios que se contratan tienen por objeto reforzar la difusión que se realiza en radio y TV para contribuir en la formación de ciudadanos responsables y activos, sensibilizados sobre la importancia de participar democráticamente en los asuntos públicos como vía para mejorar su calidad de vida. Por lo que se pone a disposición:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuadro con la información respecto al punto 1 de la solicitud del periodo de 2007 a 2014. (9 fojas útiles) <p>Respecto al Punto 4 de la solicitud "<i>Nombre de la empresa o empresas de tortillerías con las que se acordó la colocación de los materiales gráficos, montos pagados a las mismas, años en los que se ha utilizado esta manera de difundir mensajes por parte del INE; nombre del Director o autoridad competente que firmó los contratos...</i>", el entonces IFE suscribió un contrato con la Empresa Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C. V. (MEXCOM), en los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014 para realizar la producción, instalación y exhibición de material gráfico para la difusión de mensajes relativos a la subcampana institucional de actualización al padrón electoral en establecimientos expendedores de tortillas.</p> <p>Cabe mencionar que la Empresa MEXCOM se encargó directamente de gestionar la colocación de los materiales en tortillerías, toda vez que cuenta con la exclusividad para la contratación de publicidad, y que se avaló su contratación conforme a la normatividad aplicable al Instituto en la materia. Se anexa copia de contrato de exclusividad de publicidad con la empresa MEXCOM.</p>
DEA	<p>Punto 2 de la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relación de las plazas que se sometieron a los mecanismos de reclutamiento y selección y que a la fecha continúan vacantes. (1 foja útil) <p>Punto 3 de la solicitud:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al número de denuncias por acoso laboral o sexual,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

el OR precisó que hasta el momento no se ha recibido denuncia alguna por escrito.

Punto 4 de la solicitud:

- Relación de pagos realizados a la empresa de Comunicación en Medios Exteriores S.A. de C.V. (MEXCOM) durante el periodo de 2007 al 2014, así como los contratos celebrados, de igual manera el OR precisó que el contrato INE/SERV/047/2014 se encuentra en proceso de formalización. (49 fojas útiles)
- El objeto de los contratos celebrados con la empresa de Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V. (MEXCOM) durante el periodo de 2007 al 2014 es prestar el servicio de publicidad exterior en los locales destinados a la comercialización de tortillas en el interior de la República Mexicana, asimismo, se incluye en cada uno de los instrumentos legales la cláusula de responsabilidad laboral, la cual establece que MEXCOM es el único patrón de todas las personas que con cualquier carácter intervengan bajo sus órdenes en el desempeño y operación para cumplimiento de la contratación, por lo que asume todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de la relación laboral, ya sean civiles, penales o de cualquier índole, liberando al INE de cualquiera de ellas.

Por otro lado, la DEA señaló que las plazas de la Dirección de Difusión y Campañas, no se trata de convocatorias; las vacantes de la rama administrativa desde nivel operativo hasta jefe de departamento (supuesto en las que encuadran las plazas vacantes de esa Dirección de conformidad con el Capítulo VII, del Sección Tercera del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos JGE185/2013¹) se someterán a los mecanismos de reclutamiento y selección previstos en el artículo 94 del Manual:

Artículo 94. Los mecanismos de reclutamiento y selección para la ocupación de vacantes del personal administrativo serán aplicables desde el nivel operativo y hasta el de jefe de departamento.

¹ JGE185/2013:

http://norma.ine.mx/documents/27912/281725/2013_JGE185_Acuerdo+Manual_Nor_Admvas.pdf/7f2c89c0-855d-4cf7-9830-88d7d9219f9f



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

VI. Pronunciamiento de Fondo.

A. Revocación de clasificación Confidencial

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. *Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.* 2. *En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.* 4. *La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*”

La DECEyEC señaló que los contratos celebrados con la empresa Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V, en los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, contienen datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

De la revisión realizada a la versión pública, se depende que **testa** de manera **errónea: folio y firma de la apoderada legal de la empresa ya citada**, datos que no son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en ningún momento su conocimiento identifican o hacen identificable a su titular, por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, inciso XXIII de la Guía, establece lo siguiente:

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
(...)

XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Derivado de lo anterior, los datos que son testados por el OR no encuadran de ninguna forma dentro de la normatividad antes señalada, toda vez que el **Folio** que se encuentra en la credencial para votar con fotografía es un dato proporcionado por el INE, que se trata de una serie de números que se asignan a la credencial de electoral, del que no se desprende ningún dato que identifique o haga identificable a una persona física de otra.

Es el número único que se le asigna al formato de credencial al momento de solicitarla, por lo que es un número de consecutivo proporcionado por el Instituto del cual como ya se precisó previamente no se desprende ningún dato personal.

De igual forma, la **firma de la apoderada legal de la empresa** no es considerada un dato personal, toda vez que la misma da legitimidad al instrumento legal, en virtud de que los contratos requieren para su existencia y perfeccionamiento el **consentimiento**, el cual se otorga con la firma de las partes.

Ahora bien, al firmarse los contratos se estableció la **capacidad legal** que tienen las partes para realizar los mismos, es decir que en las declaraciones de los instrumentos legales se estableció la misma de conformidad con el artículo 1798 del Código Civil Federal (CCF).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

De la Capacidad

Artículo 1798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Asimismo, la empresa Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V hizo valer su representación legal mediante testimonio de escritura pública otorgada ante la fe del Notario Público, de conformidad con los artículos 1800, 1801 y 1802 del CCF:

Representación

Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro **legalmente autorizado**.

Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro **sin estar autorizado por él o por la ley**.

Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

En razón de lo anterior, este CI estima que la firma del apoderado o representante legal de una persona moral es **pública**, toda vez que en este caso legitima los contratos firmados con el Instituto y de la misma no se desprende en ningún momento que se trate de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra

En conclusión, se precisa que el Instituto celebró el contrato con una persona moral; es decir, las mismas no cuentan con datos personales, por lo que resulta imposible proteger datos que deriven de las mismas.

Por tal motivo, este CI observó que el OR **testa el folio y firma del apoderado legal de la empresa ya citada**; sin embargo, de las argumentaciones antes señaladas, no se desprende que sean considerados datos concernientes a las personas físicas que puedan identificarlas o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

hacerlas identificables por lo que al no entrar dentro de la descripción del artículo 2, párrafo 1, fracción XVII este dato es **público** y debe ser entregado al solicitante, en virtud de no ser considerado como un dato personal que se encuentre clasificado como **confidencial**.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se **revoca** la clasificación realizada por la DECEyEC, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto a los datos que fueron **testados**, los datos consistentes en: folio que se encuentra en la credencial para votar con fotografía y la firma del apoderado legal de la empresa ya citada, toda vez que este CI precisa que los datos son **públicos** y deben ser entregados al solicitante, en virtud de no ser considerados como datos personales que se encuentren clasificados como confidenciales.

Así las cosas, y en virtud de que la UE cuenta con la versión original de los contratos motivo de análisis en el presente considerando, se ordena que se pongan a disposición del solicitante previo pago por concepto de cuota de recuperación.

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el considerando **V** y en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">- Cuadro con la información respecto al punto 1 de la solicitud del periodo de 2007 a 2014. (9 fojas útiles)- Relación de las plazas que se sometieron a los mecanismos de reclutamiento y selección y que a la fecha continúan vacantes. (1 foja útil)- Contrato de exclusividad de publicidad con la empresa MEXCOM.- Relación de pagos realizados a la empresa de Comunicación en Medios Exteriores S.A. de C.V. (MEXCOM) durante el periodo de 2007 al 2014, así como los contratos celebrados. (49 fojas útiles)- Contratos celebrados con la empresa Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V, en los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014 (84 fojas útiles)
Formato disponible	144 fojas útiles.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Correo electrónico . Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por los OR, rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en 144 fojas útiles previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que señaló el solicitante.
Cuota de recuperación	144 fojas simples - \$114.00 (ciento catorce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B. Información Reservada Temporalmente

La CG al dar respuesta a las solicitudes de información, indicó que por cuanto hace al punto 3 de la solicitud, es información **temporalmente reservada**.

Lo anterior, en atención a las argumentaciones siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

- Los expedientes relativos a las denuncias que se recibieron el 4 de noviembre y 11 de diciembre de 2014 actualmente están en etapa de **investigación**.
- Entregar esta información traería como consecuencia dar a conocer información cuya resolución no es definitiva y por ello podrían vulnerarse los derechos de los servidores públicos involucrados en dichos procedimientos, así como los principios rectores de toda actividad del Instituto.

En razón de las argumentaciones proporcionadas por la CG, este CI puede observar que se encuentran sujetas a trámite las denuncias y aún no se emite la resolución correspondiente que ponga fin.

En consecuencia, se considera que éstos continúan en etapa de investigación, dado que se trata de asuntos de la competencia de la CG, mismos que están inacabados por encontrarse en alguna etapa procesal no conclusiva, y divulgarlos pudiera causar un serio perjuicio a la impartición de justicia o a las estrategias procesales en procesos judiciales; además de que por la naturaleza de su contenido aún existen las causas que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV y V de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VII del Reglamento.

Así como del Criterio Segundo, apartado E, fracción VIII de la Guía:

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos administrativos:

(...)

VII. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto hasta que la resolución que se dicte sea definitiva e irrevocable.

En razón de lo anterior, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

un periodo determinado; situación que fue expuesta claramente por el OR quien señala que la reserva temporal terminará **una vez que termine la etapa de investigación y se dicte una resolución definitiva.**

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”

Establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificado, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que a la fecha los OR no han señalado que alguno de los procedimientos reservados hubiera concluido definitivamente.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

En razón de lo anterior, la reserva temporal debe permanecer hasta que las denuncias causen estado y su estatus sea el de totalmente concluido.

Por lo anteriormente señalado, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la CG.

C. Información Inexistente.

La DECEyEC y la DEA al dar respuesta señalaron que parte de la información solicitada es **inexistente**, en virtud de lo siguiente:

OR	Información Inexistente
DECEyEC	Información específica del punto 1 de la solicitud referida a las revistas contratadas en el año 2006.
DEA	Respecto al punto 4 de la solicitud referente a los montos pagados a las expendedoras de tortillas contratadas.

Por cuanto hace, a la información indicada por la DECEyEC se señala que la misma no se encuentra en los archivos del OR, en virtud de que el tiempo de guarda sobre la publicidad institucional en periódicos o revistas en los archivos institucionales tendrá un periodo de vigencia de 5 años, de conformidad con el numeral 9.8 del Catálogo de Clasificación Archivística del Instituto Federal Electoral para el año 2007 (Catálogo)².

² Catálogo: http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/UTSID/Transparencia-obligaciones/NormatividadYOrganosDeTransparencia/Estaticos/Cuadro_General_Clasificacion_Ar.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Catálogo de Disposición Documental

FONDO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL							
Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial	Tiempo de guarda (años)		Destino Final	
				Trámite	Concentración	Baja	Histórico
SECCIÓN 9 COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS							
9.8	INSERCIONES Y ANUNCIOS EN PERIÓDICOS Y REVISTAS	ASMINISTRATIVO		2	3	X	

Por otro lado, la DEA señaló que por ningún motivo se podrá considerar al INE como sustituto o solidario, toda vez que esta es responsabilidad del proveedor contratado, por tal motivo no se cuenta con los montos pagados a las expendedoras de tortillas contratadas.

Lo anterior, en virtud de que el objeto de los contratos celebrados con la empresa de Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V. (MEXCOM) durante el periodo de 2007 al 2014 es prestar el servicio de publicidad exterior en los locales destinados a la comercialización de tortillas en el interior de la República Mexicana.

De igual forma, en cada uno de los instrumentos legales se incluye la cláusula de responsabilidad laboral, la cual establece que MEXCOM es el único patrón de todas las personas que con cualquier carácter intervengan bajo sus órdenes en el desempeño y operación para cumplimiento de la contratación, por lo que asume todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de la relación laboral, ya sean civiles, penales o de cualquier índole, liberando al INE de cualquiera de ellas.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DECEyEC y la DEA no cuenta con parte de la información solicitada por las razones expuestas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

- Los OR dieron respuestas fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DECEyEC y la DEA, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DECEyEC y la DEA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - Los OR declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios No. INE/DECEyEC/1356/14 y INE/DEA/1843/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Aurora Zepeda Rojas, formulada por la DECEyEC y la DEA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

VII. Requerimiento.

Este CI no pasa desapercibido que la DEA al dar respuesta a las solicitudes materia de la presente resolución, no se pronuncia respecto al contrato celebrado en el año 2010 con la empresa Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V., toda vez que únicamente pone a disposición lo referente a los años 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Derivado de lo anterior, en ningún momento realizan algún señalamiento respecto a los contratos de 2010, por lo que se instruye a la UE para que por medio de correo electrónico **requiera** a la DEA remita la información relativa al contrato celebrado con la empresa Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V. en el año 2010, a más tardar el **14 de enero de 2015**, o en su caso, especifique si se celebró o no contrato, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del solicitante, protegido por el artículo 6, apartado A de la Constitución.

VIII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que las respuestas proporcionadas por la DECEyEC y la DEA, se realizaron fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico exhorte a la DECEyEC y a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

IX. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II y 14, fracción IV y V de la Ley; 1798; 1800; 1801 y 1802 del CCF; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III; IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, 94 del Manual; Criterios Segundo, apartado E, inciso VII y Quinto inciso XXIII; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se ordena la **acumulación** de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/14/03058** y **UE/14/03059**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante, la información **pública** proporcionada por los OR, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Tercero. Se **revoca** la clasificación como **confidencial** formulada por la DECEyEC, respecto a los datos que fueron testados: folio que se encuentra en la credencial para votar con fotografía y la firma del apoderado legal de la empresa ya citada, toda vez que este CI precisa que los datos son públicos y deben ser entregados al solicitante, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, inciso **A** de la presente resolución, conforme a las características señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado.

Cuarto. Se confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha por la CG en términos del considerando **VI**, inciso **B** de la presente resolución.

Quinto. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha por la DECEyEC y la DEA en términos del considerando **VI**, inciso **C** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que por medio de correo electrónico **requiera** a la DEA remita la información relativa al contrato celebrado con la empresa Comunicación en Medios Exteriores, S.A. de C.V. en el año 2010, a más tardar el **14 de enero de 2015**, o en su caso, especifique si se celebró o no contrato alguno, lo anterior a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del solicitante, protegido por el artículo 6, apartado A de la Constitución, en términos de lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DECEyEC y a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento a la C. Aurora Zepeda Rojas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IX**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI005/2015

Notifíquese a la C. Aurora Zepeda Rojas, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de enero de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.